

Mérida, Yucatán, a doce de octubre de dos mil veintitrés. -----

**VISTOS:** Para resolver el recurso de revisión interpuesto por el recurrente, mediante el cual impugna la respuesta emitida por el Ayuntamiento de Akil, Yucatán, recaída a la solicitud de acceso a la información marcada con el número de folio **310574223000024**. -----

### ANTECEDENTES

**PRIMERO.-** En fecha siete de agosto de dos mil veintitrés, el ciudadano realizó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Akil, Yucatán, marcada con el número de folio 310574223000024, en la cual requirió lo siguiente:

1. CUENTA PÚBLICA APROBADA DE CADA MES DEL AÑO 2021.
2. CUENTA PÚBLICA APROBADA DE CADA MES DEL AÑO 2022.
3. CUENTA PÚBLICA APROBADA DE CADA MES DEL AÑO 2023.
4. EXPEDIENTES COMPLETOS DE TODAS Y CADA UNA DE LAS LICITACIONES PÚBLICAS Y LOS CONCURSOS POR INVITACIÓN A CUANDO MENOS 3 PROVEEDORES.
5. FACTURAS MAYORES \$311,220.00 (SON: TRESCIENTOS ONCE MIL DOSCIENTOS VEINTE PESOS M.N. 00/100).
6. LISTADO DE LOS REGLAMENTOS CON LOS QUE CUENTA EL AYUNTAMIENTO.
7. LISTADO DE CORREOS ELECTRÓNICOS INSTITUCIONALES DE LA PRESIDENCIA MUNICIPAL, SECRETARÍA MUNICIPAL, SINDICATURA MUNICIPAL, TESORERÍA Y DE CADA DIRECCIÓN MUNICIPAL.
8. TELÉFONO OFICIAL INSTITUCIONAL DONDE SE CONTESTAN LLAMADAS QUE REALIZAN PERSONAS EXTERNAS
9. FACTURA DEL PAGO A LA EMPRESA QUE PROPORCIONA EL SERVICIO DE DOMINIO Y HOSTING DE LA PÁGINA WEB OFICIAL.
10. DECLARACIÓN PATRIMONIAL DEL PRESIDENTE MUNICIPAL Y DE TODOS Y CADA UNO DE LAS Y LOS REGIDORES.
11. LISTA DE INDICADORES DE RESULTADOS Y SUS RESULTADOS.
12. DOCUMENTO INTEGRADOR DEL PRESUPUESTO BASADO EN RESULTADOS.
13. ACTA DE CABILDO DONDE SE APROBÓ LA CREACIÓN DEL ÓRGANO DE CONTROL INTERNO MUNICIPAL.
14. COPIA O ESCANEADO DEL CERTIFICADO QUE ACREDITA COMO POLICÍA Y PORTADOR DE ARMA AL DIRECTOR DE LA POLICÍA MUNICIPAL.
15. CÉDULA PROFESIONAL DEL JUEZ CALIFICADOR Y/O JUEZ CÍVICO."

**SEGUNDO.-** El día once de agosto del año en curso, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento del recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la respuesta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, indicando sustancialmente lo siguiente:

"...LE ENVIAMOS LOS SIGUIENTE

<https://drive.google.com/drive/folders/11rj7hXOODaziV8aO-eglguF6fnnmQqnZA7usp=sharing>".

**TERCERO.-** En fecha diecisiete de agosto del presente año, el recurrente interpuso recurso de revisión contra la respuesta recaída a la solicitud de acceso que nos atañe, descrita en el antecedente que precede, señalando lo siguiente:

**"NO PROPORCIONAR EL LINK, YA QUE SE OBLIGA A SOLICITAR ACCESO A UNA PERSONA, QUIEN POSTERIORMENTE A LA SOLICITUD, NO CONCEDE EL ACCESO. SE SOLICITA QUE SEAN POR ARCHIVOS PDF, EXCEL, WORD, ETC. ADJUNTOS EN LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA."**

**CUARTO.-** Por auto de fecha dieciocho de agosto del año que transcurre, se designó como Comisionada Ponente a la Maestra, María Gilda Segovia Chab, para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

**QUINTO.-** Mediante auto de fecha veintidós de agosto del año que acontece, se tuvo por presentado al recurrente con el escrito descrito en el antecedente TERCERO, advirtiéndose su intención de interponer recurso de revisión contra la entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante, recaída a la solicitud de acceso a la información registrada con el folio 310574223000024, emitida por el Ayuntamiento de Akil, Yucatán; asimismo, toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultó procedente de conformidad al diverso 143, fracción VIII de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió; de igual manera, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; y finalmente, se ordenó correr traslado a la autoridad, del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

**SEXTO.-** El día primero de septiembre de dos mil veintitrés, se notificó por correo electrónico a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) al particular y a la autoridad recurrida, respectivamente, el acuerdo señalado en el antecedente QUINTO.

**SÉPTIMO.-** Por proveído de fecha seis de octubre del año en curso, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, con el correo electrónico de fecha siete de septiembre del propio año y archivos adjuntos, mediante los cuales realizó diversas manifestaciones y rindió alegatos con motivo del medio de impugnación que nos atañe; en lo que respecta al recurrente, en virtud de que no realizó manifestación alguna, pues no obraba en autos documental alguna que así lo acreditare, se declaró precluido su derecho; del análisis efectuado a las constancias remitidas por la autoridad responsable, se advirtió su intención de modificar su conducta inicial, toda vez que, manifestó haber enviado al correo electrónico del recurrente la información peticionada, remitiendo para acreditar su dicho diversas documentales; en este sentido, en virtud que ya se contaba con los elementos suficientes para resolver y atendiendo al estado procesal que guarda el presente expediente, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa, y se hizo del conocimiento de las partes que

previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la notificación del escrito en cuestión.

**OCTAVO.** En fecha diez de octubre del año que transcurre, se notificó por correo electrónico a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) al particular y a la autoridad recurrida, respectivamente, el acuerdo señalado en el antecedente SÉPTIMO.

### C O N S I D E R A N D O S

**PRIMERO.-** Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

**SEGUNDO.-** Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

**TERCERO.-** Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**CUARTO.-** Del análisis a las constancias que obran en autos del presente expediente, se advirtió que el ciudadano realizó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Akil, Yucatán, en la Plataforma Nacional de Transparencia, registrada con el número de folio 310574223000024, en la cual petició: "1. Cuenta pública aprobada de cada mes del año 2021. 2. Cuenta pública aprobada de cada mes del año 2022. 3. Cuenta pública aprobada de cada mes del año 2023. 4. Expedientes completos de todas y cada una de las licitaciones públicas y los concursos por invitación a cuando menos 3 proveedores. 5. Facturas mayores \$311,220.00 (Son: Trescientos Once Mil Doscientos Veinte Pesos M.N. 00/100). 6. Listado de los reglamentos con los que cuenta el Ayuntamiento. 7. Listado de Correos Electrónicos Institucionales de la Presidencia Municipal, Secretaría Municipal, Sindicatura Municipal, Tesorería y de Cada Dirección Municipal. 8. Teléfono Oficial

*Institucional donde se contestan llamadas que realizan personas externas 9. Factura del pago a la empresa que proporciona el servicio de dominio y hosting de la página web oficial. 10. Declaración patrimonial del Presidente Municipal y de todos y cada uno de las y los regidores. 11. Lista de Indicadores de Resultados y sus Resultados. 12. Documento integrador del Presupuesto Basado en Resultados. 13. Acta de Cabildo donde se aprobó la creación del Órgano de Control Interno Municipal. 14. Copia o escaneo del Certificado que acredita como Policía y portador de arma al Director de la Policía Municipal. 15. Cédula profesional del Juez Calificador y/o Juez Cívico."*

Al respecto, la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Akil, Yucatán, mediante respuesta que hiciera del conocimiento del ciudadano en fecha once de agosto de dos mil veintitrés, dio contestación a la solicitud marcada con el número de folio 310574223000024; inconforme con dicha respuesta, el recurrente interpuso el presente medio de impugnación, resultando procedente en término de la fracción VIII del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

**"ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:**

...

**VIII. LA ENTREGA O PUESTA A DISPOSICIÓN DE INFORMACIÓN EN UN FORMATO INCOMPRESIBLE Y/O NO ACCESIBLE PARA EL SOLICITANTE;**

...

Admitido el presente medio de impugnación, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley General de la Materia; siendo el caso, que dentro del término legal otorgado para tales efectos el Sujeto Obligado rindió alegatos, advirtiéndose la existencia del acto reclamado, así como su intención de modificar su conducta inicial.

Del análisis efectuado a las constancias que obran en autos y de las que fueron puestas a disposición del particular por la Plataforma Nacional de Transparencia, se desprende que el Sujeto Obligado para dar contestación a la solicitud de acceso que nos ocupa, hizo del conocimiento del ciudadano una liga electrónica que contenía a su juicio la información peticionada, a saber: <https://drive.google.com/drive/folders/11rj7hXOODaziY8aO-eqlquF6fnmQqnZA?usp=sharing>.

En tal sentido, en ejercicio de la de la atribución prevista en la fracción XXII del artículo 9 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, este Órgano Garante procedió a consultar la liga referida en el párrafo que precede, visualizando lo siguiente:

Google Drive

Necesitas acceso

Solicita acceso a cambio a una cuenta con acceso. Más información

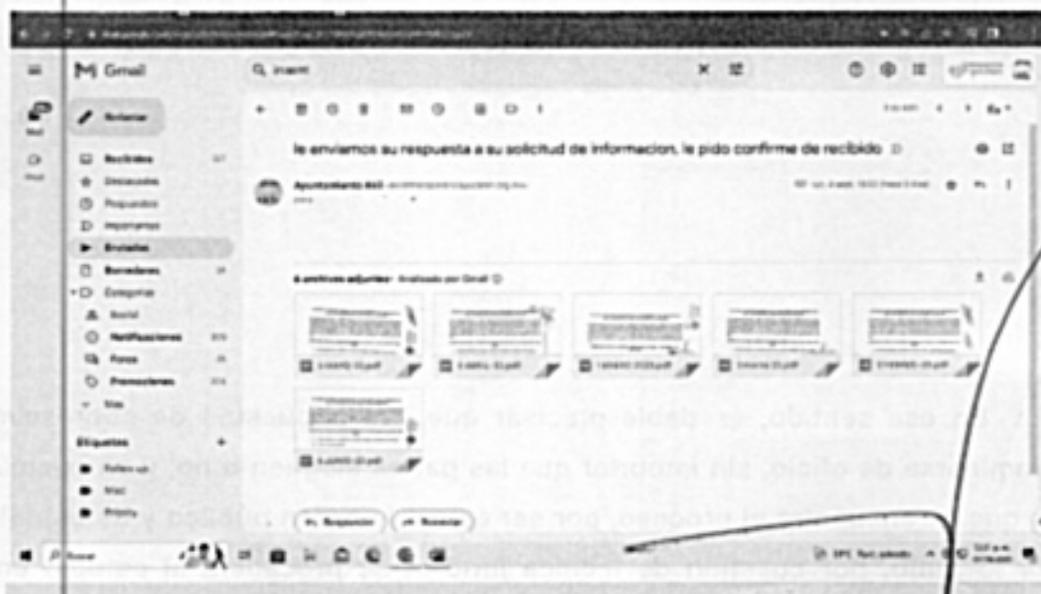
Mensaje (opcional)

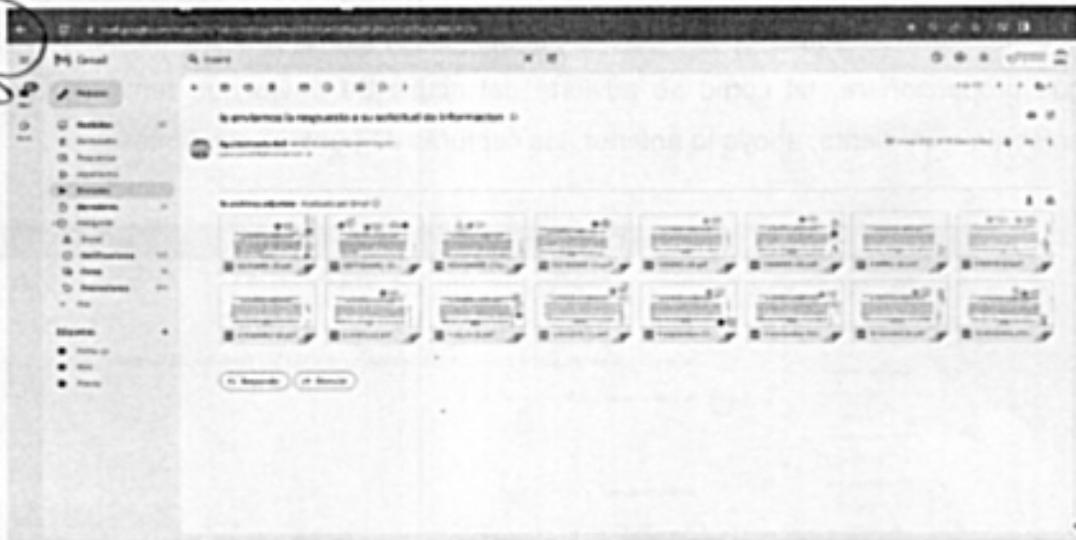
Solicitar acceso



En tal sentido, liga electrónica proporcionada en respuesta a la solicitud de acceso que nos atañe, dirige a una ventana de google drive a través de la cual el ciudadano debe solicitar el acceso a la información, y una vez enviado, debe recibir en una cuenta de correo electrónico que proporcionare la aceptación de la solicitud; por lo que, al argumentar como agravio lo siguiente: *"...ya que se obliga a solicitar acceso a una persona, quien posteriormente a la solicitud, no concede el acceso."*, **si resulta procedente el agravio hecho valer por el ciudadano**, pues el Sujeto Obligado condiciona la entrega de la información, a fin de realizar una solicitud para su accesibilidad, y no así a garantizar el acceso a la información, ya que la liga electrónica no dirige de manera directa a la peticionada.

Continuando con el estudio efectuado a las constancias que obran en autos, en específico aquéllas que la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado adjuntara a sus alegatos, se advierte que por correo electrónico de fecha siete de septiembre del año en curso, envió al correo institucional de este Órgano Garante, las documentales en respuesta a la solicitud de acceso con folio 310574223000024, mismas que fueron hechas del conocimiento del ciudadano en fecha cuatro de septiembre del propio año, a través del correo electrónico que proporcionare, tal como se advierte del acuse de envío que remitiera a los autos del presente expediente; apoya lo anterior, las capturas de pantalla siguientes:





En ese sentido, es dable precisar que, los supuestos de sobreseimiento deben examinarse de oficio, sin importar que las partes aleguen o no, y en cualquier instancia en que se encuentre el proceso, por ser éstos de orden público y de estudio preferente; por lo tanto, por cuestión de técnica jurídica se procederá al estudio en el presente asunto de la configuración de alguno de los previstos en el artículo 156 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán; apoya lo anterior, lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el Poder

Judicial de la Federación que a la letra establece lo siguiente:

"ÉPOCA: NOVENA ÉPOCA

REGISTRO: 168287

INSTANCIA: SEGUNDA SALA

TIPO DE TESIS: JURISPRUDENCIA

FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA

TOMO XXVIII, DICIEMBRE DE 2008

MATERIA(S): ADMINISTRATIVA

TESIS: 2A./J. 186/2008

PÁGINA: 242

APELACION. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA DE OFICIO LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

DE LOS ARTÍCULOS 72 Y 73 DE LA LEY DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL, SE ADVIERTE QUE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO SE REFIEREN A CUESTIONES DE ORDEN PÚBLICO, PUES A TRAVÉS DE ELAS SE BUSCA UN BENEFICIO AL INTERÉS GENERAL, AL CONSTITUIR LA BASE DE LA REGULARIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE LAS AUTORIDADES DEL DISTRITO FEDERAL, DE MANERA QUE LOS ACTOS CONTRA LOS QUE NO PROCEDA EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NO PUEDAN ANULARSE. AHORA, SI BIEN ES CIERTO QUE EL ARTÍCULO 87 DE LA LEY CITADA ESTABLECE EL RECURSO DE APELACIÓN, CUYO CONOCIMIENTO CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DE DICHO TRIBUNAL, CON EL OBJETO DE QUE REVOQUE, MODIFIQUE O CONFIRME LA RESOLUCIÓN RECURRIDA, CON BASE EN LOS AGRAVIOS FORMULADOS POR EL APELANTE, TAMBIÉN LO ES QUE EN ESA SEGUNDA INSTANCIA SUBSISTE EL PRINCIPIO DE QUE LAS CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO SON DE ORDEN PÚBLICO Y, POR TANTO, LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZARLAS, INDEPENDIEMENTE DE QUE SE ALEGUEN O NO EN LOS AGRAVIOS FORMULADOS POR EL APELANTE, YA QUE EL LEGISLADOR NO HA ESTABLECIDO LÍMITE ALGUNO PARA SU APRECIACIÓN.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 153/2008-SS. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS NOVENO Y DÉCIMO TERCERO, AMBOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. 12 DE NOVIEMBRE DE 2008. MAYORÍA DE CUATRO VOTOS. DISIDENTE Y PONENTE: SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO. SECRETARIO: LUIS ÁVALOS GARCÍA.

TESIS DE JURISPRUDENCIA 186/2008. APROBADA POR LA SEGUNDA SALA DE ESTE ALTO TRIBUNAL, EN SESIÓN PRIVADA DEL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL OCHO."

De acuerdo con lo anterior, se advierte que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado, quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

Establecido lo anterior, si bien lo que procedería en el presente asunto sería analizar la naturaleza de la información y estudiar el marco jurídico aplicable al caso para estar en aptitud de conocer la competencia del área o áreas que por sus funciones pudieran poseer la información peticionada, y estudiar la conducta del Sujeto Obligado, lo cierto es, que en el presente asunto no acontecerá, pues resultaría ocioso, con efectos dilatorios y a nada práctico conduciría; se dice lo anterior, toda vez, que éste Órgano Garante tiene conocimiento que el Sujeto Obligado, puso a disposición del ciudadano la respuesta recaída a la solicitud de acceso a la información con folio 310574223000024, en fecha cuatro de ~~septiembre~~ de dos mil veintitrés, a través del correo electrónico que proporcionare, garantizando el acceso a la información que se peticiona, como se acredita en autos del medio de impugnación que nos

atañe; por lo que, el presente recurso quedó sin materia, pues se tiene plena certeza que la autoridad responsable garantizó el acceso a la información peticionada.

Por todo lo anterior, se advierte que el Sujeto Obligado, con las nuevas gestiones efectuadas logró modificar su conducta inicial, cesando de manera lisa y llana los efectos del acto reclamado y, por ende, dejó sin materia el presente recurso de revisión, actualizándose así el supuesto de sobreseimiento establecido en la fracción III del artículo 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que señala lo siguiente:

**"ARTÍCULO 156.- EL RECURSO SERÁ SOBRESEÍDO, EN TODO O EN PARTE, CUANDO, UNA VEZ ADMITIDO, SE ACTUALICEN ALGUNO DE LOS SIGUIENTES SUPUESTOS:**

---

**III. EL SUJETO OBLIGADO RESPONSABLE DEL ACTO LO MODIFIQUE O REVOQUE DE TAL MANERA QUE EL RECURSO DE REVISIÓN QUEDE SIN MATERIA, O**

---

Determinado lo anterior, conviene hacer mención que este Órgano Garante, no está prejuzgando sobre la legalidad o ilegalidad de la respuesta proporcionada por el Ayuntamiento de Akil, Yucatán, pues eso sería motivo de otro recurso de revisión por parte del ciudadano en contra de la respuesta en la que manifieste sus agravios, sino únicamente se hace hincapié sobre la tramitación y otorgamiento de una respuesta a la persona solicitante; por lo que, a criterio del Pleno de este Organismo Autónomo, queda insubsistente el agravio esgrimido por el recurrente, y consecuentemente, la materia del presente recurso de revisión se ha extinguido, puesto que, el Sujeto Obligado garantizó el acceso a la información, es decir, a la respuesta recaída a la solicitud de acceso con folio 310574223000024 de manera total y correcta, circunstancia que genera certeza jurídica en este Instituto para asegurar que en ningún momento se ve transgredido el Derecho de Acceso a la Información Pública que le atañe al particular, y que se encuentra consagrado en el artículo 6 de nuestra Carta Magna, circunstancias por las cuales se considera que ha quedado así subsanada y superada la inconformidad planteada por el particular. Sirve de apoyo al razonamiento, los siguientes criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

**"INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO" y "RECURSO DE RECLAMACIÓN. QUEDA SIN MATERIA SI MEDIANTE UN ACUERDO POSTERIOR AL RECURRIDO, LA PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ACUERDA FAVORABLEMENTE UNA PETICIÓN QUE SUBSANA LA IRREGULARIDAD EN QUE INCURRIÓ EL RECURRENTE".**

Y, 4 Décima Época. No. Registro: 2014239. Jurisprudencia (Común). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 42, Mayo de 2017, Tomo III. Materia(s): Común. Tesis: VI.1o.T. J/3 (10a.). Página: (1777). RECURSO DE RECLAMACIÓN. QUEDA SIN MATERIA SI MEDIANTE UN ACUERDO POSTERIOR AL RECURRIDO, LA PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ACUERDA FAVORABLEMENTE UNA PETICIÓN QUE SUBSANA LA IRREGULARIDAD EN QUE INCURRIÓ EL RECURRENTE. De conformidad con el artículo 104, primer párrafo, de la Ley de Amparo, el objeto del recurso de reclamación es la revisión de los acuerdos de trámite dictados por el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, o por los presidentes de sus Salas o de los Tribunales Colegiados de Circuito. Por ende, si en el auto recurrido se tuvo a la autoridad responsable por no rendido su informe justificado porque quien lo hizo no fue señalado con ese carácter, además de que carece de legitimación para ello y antes del dictado

*de la resolución del recurso la autoridad legitimada rinde el mencionado informe justificado, por lo que la presidencia del órgano colegiado lo tuvo por rendido y admitió la demanda de amparo, el recurso de reclamación queda sin materia, al haberse subsanado por la propia responsable la irregularidad aludida, pues el objeto de éste fue cubierto mediante el acuerdo favorable a su informe, desapareciendo con ello cualquier perjuicio que pudiera haber resentido el recurrente."*

Por lo antes expuesto y fundado, se:

## RESUELVE

**PRIMERO.-** Con fundamento en el artículo 151, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y por las razones expuestas en el Considerando **CUARTO** de la resolución que nos ocupa, se **SOBRESEE** en el presente Recurso de Revisión interpuesto por el recurrente, contra la respuesta recaída a la solicitud de acceso con folio **310574223000024**, emitida por el **Ayuntamiento de Akil, Yucatán**, por actualizarse en la tramitación del mismo el supuesto previsto en la fracción III del ordinal 156 de la Ley General de la Materia.

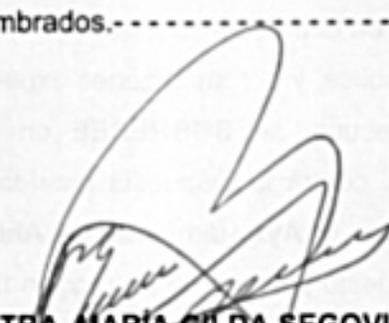
**SEGUNDO.-** Con fundamento en lo dispuesto en el párrafo primero del numeral **Décimo Segundo** de los **Lineamientos Generales para el Registro, Turnado, Sustanciación y Seguimiento a las Resoluciones de los Recursos de Revisión Emitidas por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en los Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación y de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados**, se ordena que la notificación de la presente determinación se realice al particular, a través del correo electrónico indicado en su escrito inicial, por la Plataforma Nacional de Transparencia.

**TERCERO.-** Con fundamento en lo previsto en la **fracción VII del Centésimo Trigésimo Quinto** de los **Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia**, se ordena que la notificación de la presente determinación se realice al Sujeto Obligado, a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM).

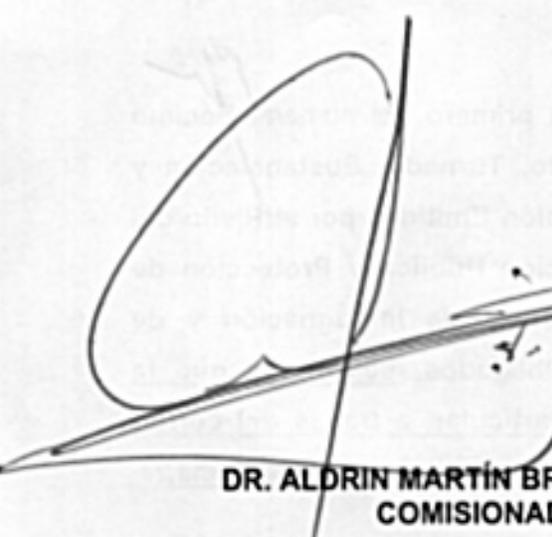
**CUARTO.-** Se hace del conocimiento del recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto de Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad a lo establecido en el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

**QUINTO.-** Cúmplase.

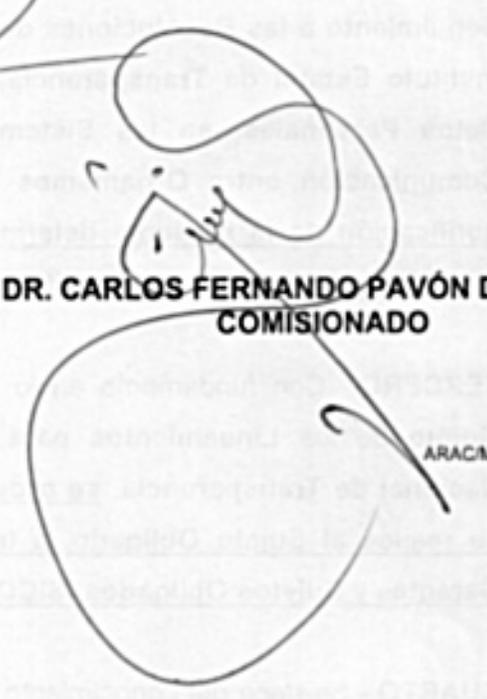
Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Maestra, María Gilda Segovia Chab, el Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del doce de octubre de dos mil veintitrés, fungiendo como Ponente la primera de los nombrados.-----



**MTRA. MARIA GILDA SEGOVIA CHAB**  
**COMISIONADA PRESIDENTA**



**DR. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO**  
**COMISIONADO**



**DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN**  
**COMISIONADO**

ARACMACF/11M.